JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Zapatoca, Santander, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras **ANGIE YAMILE OTERO DUARTE, DIANA MARCELA OTERO DUARTE, JULIET ALEXANDRA OTERO DUARTE** y por derecho de representación de su padre señor LUIS ALBERTO OTERO ARDILA en su calidad de hijo extramatrimonial del causante VICTOR JULIO OTERO ACEVEDO, han instaurado Demanda verbal Declarativo de Simulación contra los señores **RAQUEL OTERO DE DIAZ, ABELARDO OTERO QUIJANO, BEATRIZ OTERO QUIJANO, CARLOS JULIO OTERO QUIJANO, ELEIECER OTERO QUIJANO, FANCISCO JAVIER OTERO QUIJANO, FREDY JULIAN OTERO, OCTAVIO OTERO QUIJANO, ORLANDO OTERO QUIJANO, RAMIRO OTERO QUIJANO, YOLANDA OTERO NQUIJANO y SERGIO OTERO QUIJANO.**

Previo a la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandante en el acápite de CUANTIA señala: "La cuantía del presente proceso corresponde al valor declarado en las escrituras objeto de simulación, cuya suma corresponde a **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($75.000.000)** que arroja una cuantía de 64,65 SMLMV para el año 2023 por lo cual es un proceso de menor cuantía". Por lo tanto se Requerirá a la parte accionante para que determine la cuantía, de acuerdo al avalúo catastral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 numeral 3 del C.G.P.

Como quiera que existe solicitud de amparo de pobreza deprecado por las señoras ANGIE YAMILE OTERO DUARTE, DIANA MARCELA OTERO DUARTE, JULIET ALEXANDRA OTERO DUARTE, quienes manifiestan en el respectivo escrito que no cuentan con capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para sus propias subsistencias.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para entrar a analizar la petición elevada, el artículo 152 del C.G.P establece que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, debiéndose afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo precedente y que "si se trata de demandante que actúa por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

De igual manera el artículo 153 ibídem establece que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de aquella.

Por lo anterior, considera el Juzgado que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, teniéndose como apoderado al profesional del derecho designado por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por las señoras **ANGIE YAMILE OTERO DUARTE, DIANA MARCELA OTERO DUARTE, JULIET ALEXANDRA OTERO DUARTE** en calidad de demandantes.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de las mencionadas, al doctor **HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.573 y T.P. de Abogado No. 185.200 del C.S.J.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para efectos de determinar la cuantía, competencia y procedimiento en esta clase de proceso tener en cuenta lo consagrado en el artículo 26 numeral 3º del C.G.P. esto es, por el avalúo catastral actualizado y en concordancia con el art. 82 numeral 9º ibídem.

NOTIFIQUESE.

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez